



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-011/2013

ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL
ELECTORAL Y
COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL, AMBOS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN
HIDALGO; Y EL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a doce de julio de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político—Electoral del Ciudadano identificado con el número TEH-JDC-011/2013, integrado con motivo de la impugnación interpuesta por el ciudadano Valente Martínez Hernández, en contra del acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ejecutado por el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados locales del citado instituto político, acuerdo del cual derivó la lista publicada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativa a las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional registradas por el

Partido de la Revolución Democrática para contender en la citada elección; y,

R E S U L T A N D O :

1.- El quince de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo, a celebrarse en la jornada electoral del siete de julio de la misma anualidad.

2.- El veinticuatro de febrero de dos mil trece, la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, emitió la Convocatoria a la Elección de Candidatas o Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para la Elección Ordinaria Constitucional referida en el párrafo que antecede.

3.- El uno de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en su página electrónica el acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 mediante el cual dio a conocer lo resuelto en relación a las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

4.- Derivado de lo acordado por esa Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ejecutado por el Comité Ejecutivo Estatal del mismo instituto político, en sesión extraordinaria del catorce de mayo de dos mil trece (publicada al día siguiente vía electrónica) el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer a la ciudadanía los nombres de quienes integraban las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, registradas por cada partido político y coalición, y entre ellos las

fórmulas del Partido de la Revolución Democrática, reconocidos por ese Instituto para contender en la elección constitucional ordinaria de diputados al Congreso del Estado, a celebrarse el domingo siete de julio de dos mil trece.

5.- En desacuerdo con lo publicado en la determinación que antecede, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del cinco de julio de dos mil trece, Valente Martínez Hernández interpuso ante este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político—Electoral del Ciudadano; asunto que en este Tribunal Electoral de Hidalgo se registró el mismo día con la clave TEH-JDC-011/2013 en el que el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remite el asunto al Magistrado Presidente mediante oficio TEEH-SG-388/2013.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que en el anverso de la primera hoja de la demanda interpuesta por el enjuiciante, aparece un sello de oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el cual se lee la fecha “2013 JUN – 5 PM 2:38”, lo cual a simple vista daría la impresión de que la demanda que nos ocupa se presentó ante este Tribunal el cinco de **junio** de dos mil trece.

No obstante, esa fecha del sello referido tiene un yerro en el mes, lo cual se subsana con la leyenda que se asentó en el reverso de esa primera hoja de demanda, al hacerse constar que no fue el cinco de junio de dos mil trece cuando se promovió este juicio que nos ocupa, sino el cinco de **julio** de dos mil trece, a las catorce horas con treinta y ocho minutos; incluso, esa leyenda se hizo acompañar del sello en que se corrigió la fecha errada con antelación, y se enunciaron pormenorizadamente los documentos que acompañó el actor a dicha promoción.

De tal manera que es el cinco de julio de dos mil trece, y no el cinco de junio de la misma anualidad, la fecha que debe tenerse por cierta como correspondiente a la presentación de la demanda.

6.- Mediante oficio TEEH-P-488/2013, el cinco de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el asunto, según el turno que se sigue en este Tribunal.

Sin que se haya constituido tercero interesado en el asunto que nos ocupa, según certificación hecha por el Secretario General de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el siguiente diez de julio de dos mil trece se registró el medio de impugnación interpuesto por Valente Martínez Hernández en la Secretaría de la ponencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 93 fracción III, y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 13 fracción I, 14 fracción II, 20, 23 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; lo anterior toda vez que si bien la referida legislación adjetiva no contempla el procedimiento para tramitar el Juicio para la Protección de los Derechos Político—Electoral del Ciudadano, también lo es que ha sido criterio reiterado de las autoridades del Poder Judicial de la Federación y de este órgano jurisdiccional, que no puede hacerse nugatorio el acceso a la justicia a los ciudadanos que consideran trasgredido alguno de sus derechos político—electorales.

Por tanto, dicho medio de impugnación debe satisfacer los requisitos generales para cualquier otro medio de defensa previsto en la ley, y seguir el trámite del recurso que más se le parezca, a fin de

garantizar a los justiciables el respeto a sus derechos político—electorales.

II.- DESECHAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Conviene señalar en primer término que, el Juicio de Protección de los Derechos Político—Electoral es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir las violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Dada la naturaleza definida de los derechos político—electoral, toda conceptualización de los mismos parte de la premisa "Derechos Humanos", y por lo mismo se definen de la siguiente forma: Son los derechos humanos que tiene el sector de la población denominado "ciudadanos" para que, dentro de un sistema democrático y por medio de voto libre y periódico, accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del estado.

De este concepto podemos partir para tratar de enmarcar la naturaleza de los mismos Derechos Político—Electoral en el siguiente sentido:

1) Son verdaderos derechos humanos subjetivos ejercitables frente al mismo Estado.

2) De acuerdo al ámbito de validez de la norma que los contiene no son de naturaleza permanente, sino de ejercicio temporal.

3) No son derechos subjetivos originarios, antes bien se conceden únicamente a un sector de la población que cuenta con una cualidad jurídica concreta: la ciudadanía.

4) Se refieren directamente a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país, participar conjunta o separadamente en las mismas, y elegir a los gobernantes y no únicamente como considera la doctrina anteriormente transcrita a la creación misma del Derecho, ni tampoco únicamente a la formación de los órganos políticos.

Previo a continuar con el tema que nos ocupa, es preciso señalar que, de la demanda interpuesta por Valente Martínez Hernández, se desprende que expresamente señala como autoridades responsables a: el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, y la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal del mismo instituto político.

Sin embargo, para efectos de la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral de Hidalgo tiene como autoridades responsables a la Comisión Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, y por otro lado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis integral de la demanda interpuesta.

Esto es porque de la lectura íntegra de la demanda de Valente Martínez Hernández, se pone de manifiesto que el ahora enjuiciado señaló como acto reclamado por un lado el acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; así mismo aduce que es autoridad responsable el Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido político en Hidalgo, y también de sus conceptos de violación se desprende que un acto impugnado más que señala como tal, es la lista publicada de facto el quince de mayo de dos mil trece por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la cual se dio a conocer a la ciudadanía las fórmulas registradas por los partidos políticos y coaliciones para contender en la elección de renovación de diputados y diputadas para el Congreso del Estado de Hidalgo, concretamente en lo que interesa para los efectos de esta ejecutoria, las fórmulas registradas por el Partido de la Revolución Democrática.

Luego entonces, es claro que en su apartado de “autoridades responsables” no incluyó el actor todas aquellas a las que en realidad atribuye los actos reclamados; y, en su apartado de “acto o resolución impugnada”, tampoco se refirió a todos aquellos que se derivan de sus conceptos de violación.

Esto ha llevado a este Tribunal Electoral de Hidalgo, a tomar en consideración sus conceptos de violación a efecto de deducir cuáles son las autoridades responsables y los actos reclamados; ello es en razón de que la demanda no debe analizarse en forma aislada por los apartados que la conforman, sino como un todo, es decir de forma integral, de manera que analizando en forma sistemática los apartados de la resolución impugnada, las autoridades responsables, los preceptos legales violados y los conceptos de violación, se deduzca la información indispensable para comprender la causa de pedir del promovente, y en su caso analizar el punto toral.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional puntualiza que el carácter de autoridades responsables, lo tienen la Comisión Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, ello respecto del acuerdo ACU-CNE/04/227/2013; y, por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de la lista en que se dio a conocer a la ciudadanía las fórmulas de candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática por ambos principios para contender en la elección de diputados y diputadas para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, sentadas las anteriores puntualizaciones, conviene señalar que Valente Martínez Hernández, al ser un ciudadano (pues así se desprende de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya copia obra en autos), está en aptitud de promover el Juicio que nos ocupa al estimar que le fue vulnerado su derecho de ser votado como militante indígena del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante señalar que el promovente endereza su acción sobre la base de afirmar que forma parte de una comunidad indígena y exige el respeto de su derecho a que esa comunidad tenga representación en las candidaturas a diputados; manifestación que es suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de una comunidad indígena, pues conforme el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar que cumple con esa calidad.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 4/2012 aprobada por unanimidad a cargo de los integrantes de la Sala Superior en sesión del uno de febrero de dos mil doce, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, del año dos mil doce, páginas 18 y 19, bajo el siguiente rubro y texto:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme

a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.”

Cabe precisar que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, los ciudadanos promoventes y autoridades electorales deben sujetarse a los presupuestos procesales establecidos por el órgano legislador correspondiente, lo que se traduce en elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de dichos presupuestos procesales está lo concerniente a la oportunidad con que se deben promover los juicios y recursos; esto es, la necesidad de que los ciudadanos que estimen que se irrogó violación a alguno de sus derechos, acudan ante los órganos jurisdiccionales dentro del plazo que la ley prevea para tal efecto; de lo contrario, incurrirían en la promoción extemporánea de sus juicios y recursos, lo que tendría como necesaria consecuencia el desechamiento o sobreseimiento, en su caso, de sus promociones.

Ahora bien, como integrante de una comunidad indígena, no se exentaba al enjuiciante para que, al promover el juicio que estime procedente para la defensa de sus derechos humanos, en su vertiente político—electoral, deba estar sujeto (en igualdad de condición al resto de los ciudadanos) a las formalidades que el legislador ha establecido en la norma; pues, como el resto de las personas, el ejercicio de sus derechos está sujeto también al principio de legalidad.

Cabe señalar por cuestión de método, en orden de preferencia, que el medio de impugnación que nos ocupa, interpuesto por Valente Martínez Hernández satisface los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en atención a que en el escrito de demanda consta el nombre del accionante y su domicilio para oír y recibir

notificaciones; identifica expresamente los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los motivos de disenso que estima le causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Acto seguido, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que pudieran originar el desechamiento de la demanda.

De ahí que precisamente del análisis de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Estatal de Impugnación en Materia Electoral, y así mismo, se advierte que no agotó la cadena impugnativa en las instancias intrapartidistas que correspondía, por lo que se surten de manera manifiesta las causales de improcedencia contempladas en el artículo 11, fracciones IV y V de la referida ley adjetiva, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

“11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...) IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley;

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado; (...).”

Ahora bien, esto es así pues de una consulta hecha a la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que contrario a lo señalado por el enjuiciante en su escrito de demanda, no fue el once de mayo de dos mil trece cuando se aprobó el registro de candidaturas para diputados, sino que en esa fecha era el día límite para que los partidos políticos acudieran ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a presentar sus solicitudes de registro, y

así se desprende de la dirección electrónica que a continuación se inserta:

http://ieehidalgo.org.mx/2013_dip/pdf/calendario.pdf

En la cual se advierte la siguiente información:

CALENDARIO ELECTORAL 2012-2013 ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS.						
NO. DE ACT.	ACTIVIDAD	ÁREA RESPONSABLE	FUNDAMENTO JURÍDICO	PERIODO		DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN
				INICIO	TÉRMINO	
71	PERIODO PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	S. G. C. E. J. C. D. E.	ARTÍCULOS 86 FRACCIONES XX y XXI, 88 FRACCIÓN IV y 172 L. E. E. H.	JUEVES 9 DE MAYO	SÁBADO 11 DE MAYO	59 - I 57 - T

De manera que, una vez presentadas las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional registradas por cada partido político y coalición, fue en sesión extraordinaria del catorce de mayo de dos mil trece donde el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo concedió el registro correspondiente, publicitando esa información al día siguiente (quince de mayo de dos mil trece), para dar a conocer a la ciudadanía los nombres de quienes integraban las citadas fórmulas, tal como se advierte de la consulta a la dirección electrónica siguiente:

http://ieehidalgo.org.mx/2013_dip/pdf/RegCandidatosdd.pdf

Luego entonces, de acuerdo con lo narrado por el enjuiciante Valente Martínez Hernández, es la lista publicada ese quince de mayo de dos mil trece, mas no el once de mayo previo, lo que debe estimarse como acto impugnado, así como el acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de donde derivó aquella lista.

Cabe hacer la acotación de que, la citada lista publicada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo que

hace a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática obedece exclusivamente a una determinación del propio instituto político. De ahí que este Tribunal considera que, en todo caso, Valente Martínez Hernández debió impugnar oportunamente, ante la instancia correspondiente del Partido de la Revolución Democrática, el precitado acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político; sin embargo, en la especie no agotó dicha instancia intrapartidista.

Esto es, los medios de impugnación intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa que termina con la conclusión de los medios ordinarios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego entonces, para controvertir el acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral, el actor debió atender el principio de definitividad, lo que significa que estaba obligado a que, si estimó que dicho acuerdo le irrogaba agravios a su derecho de ser votado, debió acudir a la instancia de solución de conflictos prevista en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así porque, agotar dicha instancia tiene como presupuesto que los procedimientos previos mediante los cuales dé solución a sus inconformidades, cumplan con los principios de debido proceso legal, de manera que los mismos sean efectivos para en su caso reparar eficazmente las violaciones que en su caso se hayan cometido con el acuerdo supracitado.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 de la Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos de la Sala Superior

en sesión del veintitrés de julio de dos mil ocho, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, visible en las páginas 22 y 23 de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentra afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumpla con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se exige, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la posibilidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.”

De manera que, Valente Martínez Hernández fue omiso en acudir a la instancia intrapartidista para impugnar el acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral. Esto generó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, válidamente, publicara la lista de fórmulas registradas a que hemos hecho referencia con anterioridad el quince de mayo de dos mil trece,

misma que tampoco fue impugnada oportunamente por el ahora enjuiciante.

Y, si dicha lista que –refiere el impetrante– le viola su derecho a ser votado, se emitió el catorce de mayo de dos mil trece, y se publicó al día siguiente según consta en la consulta hecha a la página electrónica supracitada, en consecuencia, el término para la presentación oportuna de la demanda promovida por Valente Martínez Hernández feneció el diecinueve de mayo de dos mil trece, lo que significa que el juicio iniciado por el promovente es extemporáneo, y ello hace innecesario entrar al estudio del fondo asunto planteado a este órgano jurisdiccional; máxime que en su demanda, el actor hace referencia a un oportuno conocimiento del acto impugnado, vinculándolo con identidad a aquella fecha en que fue dada a conocer la lista de las fórmulas registradas.

A mayor abundamiento al respecto, es de destacarse que el artículo 9 de la Ley Adjetiva en la entidad, dispone:

“9.— Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

Luego entonces, como puede apreciarse el plazo para controvertir el acuerdo que el enjuiciante señala como “acto impugnado”, era de cuatro días, y dicho lapso debe computarse a partir de la fecha siguiente a la en que haya sido notificado o dado a conocer a la ciudadanía en general, puesto que el legislador estableció esa regla en “días” completos, y no en fracción de dicha medida de tiempo.

De ahí que para la comprensión del concepto de “día” debemos atender a lo que señala al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual lo define como el *tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que*

aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra, es decir veinticuatro horas por cada día.

En tal virtud, es importante dar a los justiciables la oportunidad de que cada “día” que se agota en el plazo conferido por el legislador, cuenten con las veinticuatro horas que lo conforman para ejercer su derecho de impugnar, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa.

Cabe señalar que no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, acorde con los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, este órgano jurisdiccional debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamados y la oportunidad para su impugnación.

Se reconoce que a los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal Electoral está mayormente obligado a garantizarles un efectivo acceso a la justicia, por ser considerados por los Tratados Internacionales como “grupos vulnerables”, lo que implica que para dichos ciudadanos la justicia debe impartirse en los plazos y términos que previamente están establecidos en las leyes que correspondan, y que los órganos jurisdiccionales quedan vinculados a la emisión de la resolución en forma pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así se desprende de la jurisprudencia 28/2011 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, jurisprudencia que fue publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, de rubro y texto:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

Siendo igualmente aplicable la tesis XXIV/2000 de la Sala Superior aprobada en sesión del doce de septiembre de dos mil, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 51 y 52, de rubro y texto:

“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- En el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”

Sin embargo, esa protección sobre integrantes de los pueblos indígenas, no debe llevar la flexibilización de las garantías a un alcance tal que nos conduzca a desconocer en forma abstracta las reglas procesales; antes bien, las formalidades deben sólo interpretarse en la forma más favorable en cada caso concreto sometido al conocimiento de este órgano jurisdiccional, ponderando las particulares condiciones y situación específica del promovente en concreto.

De ahí que, se insiste, la promoción del enjuiciante cuya demanda nos ocupa, es extemporánea, sin que tal interposición esté justificada. Esto es así, puesto que si bien en las zonas indígenas, por regla general, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, además de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse, lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

Pero corresponde a este Tribunal Electoral ponderar que esas circunstancias no son factores que, probadamente, hayan podido impedir a Valente Martínez Hernández, como indígena otomí, interponer oportunamente el juicio que nos ocupa.

Esto es así porque si bien no se puede exigir a todos los ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas estar atentos a las sesiones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través de medios electrónicos y que, los efectos jurídicos corran a partir de las publicaciones que se lleven a cabo de esa manera.

Este órgano jurisdiccional estima que en el caso que nos ocupa, se trata de una persona que domina el idioma castellano, pues interpuso su demanda por sí mismo, en esa lengua; también se toma en cuenta que, si bien tiene su domicilio particular –según la copia de su credencial de elector que obra en autos– en San Salvador, Hidalgo; sin embargo señaló como domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el que indica en su demanda, sito en Actopan, Hidalgo.

Es decir, tanto San Salvador, como Actopan, ambos municipios del Estado de Hidalgo, son municipios ubicados a cuarenta y cinco y treinta y siete kilómetros, respectivamente, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo cual se consideran lugares de fácil acceso, en los que por consecuencia se cuenta con medios electrónicos de comunicación; a ello se suma que Valente Martínez Hernández es afiliado al Partido de la Revolución Democrática, y además en sus conceptos de violación invoca diversas disposiciones legales, lo cual pone de manifiesto que es conocedor de circunstancias y términos técnicos en materia de derecho, y que en su propia demanda señala haber tenido conocimiento oportuno del acto impugnado.

Sobre esas bases, si se tomaran en cuenta las especificidades culturales indígenas aducidas por el enjuiciante, pero también la circunstancia particular del mismo resulta claro que la publicación de la cédula de notificación emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática respecto del acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 (que, se insiste, no fue impugnado a través del recurso intrapartidista correspondiente), y en consecuencia lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el catorce de mayo de dos mil trece, publicado al día siguiente en la página electrónica de dicho instituto, nos lleva a inferir que no puede considerarse que Valente Martínez Hernández haya carecido de un medio apto y suficiente para conocer oportunamente, y por ende interponer su juicio, bajo el presupuesto temporal considerado por el legislador para tal efecto (cuatro días).

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 15/2010 aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, cuyo rubro y texto se publicaron en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22, y que a la letra señala:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo

A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.”

De ahí que este Tribunal Electoral estima que, si la publicación de la lista mediante la cual, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer a la ciudadanía, las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, registradas por cada uno de los partidos políticos y coalición intervinientes en la contienda, fue efectuada el quince de mayo de dos mil trece, el plazo para impugnar debemos comenzar a computarlo a partir de las cero horas del dieciséis del mismo mes y año, feneciendo el último minuto del diecinueve de mayo de dos mil trece; de manera que, si la impugnación se interpuso hasta el cinco de julio de la citada anualidad, evidentemente había precluido su derecho impugnativo con un exceso, no de uno, sino de cuarenta y siete días.

Apoya todo lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en la Tercera Época, emitida el doce de septiembre de dos mil, cuyo criterio fue publicado en la Revista del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, visible en la página 27, de rubro y texto siguientes:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.”

Esto es porque tal como se ha puntualizado, el juicio no fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado (la referida lista publicada por el Instituto Estatal Electoral) se dio a conocer a la ciudadanía en general el quince de mayo de dos mil trece, lo que nos lleva a insistir en que comenzó a surtir sus efectos a partir del primer minuto de la fecha próxima inmediata, de lo que se hace evidente que el enjuiciante tuvo conocimiento oportuno para impugnar dentro del plazo que la ley de la materia le confiere; y, pese a ello, en una libre autodeterminación interpuso su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales hasta el cinco de julio de la misma anualidad.

Es decir, el citado medio de impugnación se promovió cuarenta y siete días posteriores al en que fue dado a conocer, excediéndose el impetrante del plazo señalado en el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia de todo lo señalado procede desechar la demanda del juicio que nos ocupa por actualizarse lo previsto en el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues por un lado el actor no agotó las instancias intrapartidistas que correspondían para impugnar el acuerdo ACU-CNE/04/227/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y ejecutado por el Comité Ejecutivo Estatal del mismo instituto político, pero además pretende impugnar por esta vía la lista publicada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (relativa a las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional registradas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección constitucional ordinaria de diputados al Congreso del Estado) en forma extemporánea.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 24, fracción IV, 35, 41, 93 fracción III, 99 inciso "c", fracción III, 105 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda promovida por Valente Martínez Hernández, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese al Ciudadano Valente Martínez Hernández y a las autoridades responsables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.- DOY FE.